

# Decreto N° 815/2001

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 20 de Junio de 2001

Boletín Oficial: 22 de Junio de 2001

Boletín AFIP N° 49, Agosto de 2001, página 1224

## ASUNTO

DECRETO N° 815/2001 - Modificación de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Beneficios sociales. Otorgamiento de tarjetas de transporte a los trabajadores en relación de dependencia. Incrementos de vales alimentarios y de canasta de alimentos. Contribución. Excepciones. Vigencia.

Cantidad de Artículos: 6

Entrada en vigencia establecida por el artículo 4

Textos Relacionados:

Decreto N° 510/2003 Artículo N° 1 (Vigencia prorrogada hasta el 31/3/05.-) Decreto N° 519/2005 Artículo N° 1 (Prórroga hasta el 31/12/05.) Decreto N° 24/2007 Artículo N° 1 (Prórroga hasta el 31/12/2007)

---

## LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-REFORMA LEGISLATIVA-VALES DE COMIDA

VISTO la Ley N° 20.744 t.o. 1976 y sus modificatorias, y

Referencias Normativas:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)

Que el país se encuentra actualmente en una situación de fuerte recesión, lo que demanda la implementación de acciones "urgentes" que posibiliten reactivar rápidamente el nivel de actividad económica y, simultáneamente, mejoren la situación de los trabajadores, especialmente de aquellos que perciben menores ingresos.

Que el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificada por la Ley N° 24.700 regula los beneficios sociales que tienen carácter no remuneratorio a los efectos laborales y de la seguridad social, a fin de mejorar la calidad de vida del dependiente o de la familia a su cargo.

Que se considera oportuno incorporar como beneficio social el otorgamiento de tarjetas de transporte a los trabajadores en relación de dependencia, hasta un tope máximo por día de trabajo el que será determinado por la Autoridad de Aplicación, e incrementar hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150), mensuales los vales alimentarios y de canasta de alimentos.

Que el interés general comprometido resulta de tal magnitud que las medidas instrumentales propuestas no pueden encararse eficazmente si no se conciben en forma rápida.

Que tales medidas se adoptan con alcance transitorio, de excepción, hasta tanto desaparezcan las circunstancias que las motivan.

Que la necesidad de reactivación de la economía y su incidencia en la sociedad resultan públicas y notorias configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando imperioso el dictado del presente.

Que los medios técnicos propuestos en el presente decreto resultan los instrumentos razonables y así fueron entendidos por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) (Artículo 103 bis) Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL (1994))

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

---

ARTICULO 1° - Sustitúyese el inciso b) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Los vales del almuerzo y tarjetas de transporte, hasta UN tope máximo por día de trabajo que fije la Autoridad de Aplicación".

Modifica a:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) Artículo N° 103 (Inciso b) sustituido)

ARTICULO 2° - A partir del 1° de julio de 2001 los empleadores podrán incrementar en hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) mensuales los beneficios sociales brindados a través del mecanismo previsto por el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), a favor de los trabajadores en relación de dependencia cuyos salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500). Este incremento no se computará a los fines de la aplicación de los topes fijados por la referida normativa.

La Autoridad de Aplicación dictará la normativa complementaria necesaria a los fines de instrumentar la presente disposición, quedando facultada para extender la aplicación de este incremento a la adquisición de otros bienes y servicios.

Textos Relacionados:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) Artículo N° 103

ARTICULO 3° - Los incrementos de los beneficios sociales otorgados por los empleadores por aplicación del artículo 2° del presente Decreto estarán exceptuados de la contribución prevista por el artículo 4° de la Ley N° 24.700.

Referencias Normativas:

Ley N° 24700 Artículo N° 4

ARTICULO 4° - El régimen establecido en el presente Decreto será transitorio y de excepción, y regirá hasta el día 31 de marzo de 2003, pudiendo prorrogarse su vigencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL si las circunstancias así lo aconsejan.

ARTICULO 5° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL (1994))

ARTICULO 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

---

FIRMANTES

DE LA RUA - Chrystian G. Colombo - Domingo F. Cavallo - Carlos M. Bastos - José H. Jaunarena - Juan P. Cafiero - Héctor J. Lombardo - Patricia Bullrich - Jorge E. De La Rúa - Ramón B. Mestre - Andrés G. Delich - Adalberto Rodríguez Giavarini.